

Atender a niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición, en los servicios de educación inicial y cuidado, En las modalidades Centros de Desarrollo Infantil y Desarrollo Infantil en medio Familiar, con el fin de promover el desarrollo integral de la primera infancia con calidad, de conformidad con los lineamientos, estándares de calidad y las directrices y parámetros establecidos por el ICBF.

**CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO
ICBF-CP-001-2014**



**BIENESTAR
FAMILIAR**

**RESPUESTA A OBSERVACION DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO
ICBF-CP-001-2014**

Armenia, Noviembre de 2014



El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – se permite presentar la respuesta a las observaciones realizadas al Pliego de Condiciones de la **CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO ICBF-CP-001-2014**.

Las observaciones fueron presentadas por los siguientes interesados:

No.	Entidad	Observante
1	Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COOHOBINESTAR	Marleny Tellez Holguín – Gerente
2	Corporación Los Girasoles	Lyda Marcela López Varón – Representante Legal
3	COOHOBINESTAR	Marleny Tellez Holguín

A continuación se relacionan las observaciones presentadas y sus respuestas:

Observante No. 1	Marleny Tellez Holguín – Gerente
Entidad	Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar - COOHOBINESTAR
Fecha	Noviembre 18 y 20 de 2014
Medio	Comunicación radicada en oficina de correspondencia

Presentó las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN No. 1

En la página 21 de los estudios previos se solicita designar por escrito un representante de seguridad y salud en el trabajo... Para que coordine, apoye y garantice las condiciones de seguridad y administración de las actividades de seguridad y salud en el trabajo. Por favor aclarar si se debe contratar un técnico o profesional en el área de salud ocupacional. De ser así por favor aclarar si este se debe contratar con cargo al programa dado que en la canasta de referencia no se hace alusión a este gasto. Indicar si este personal se designa por cada contrato o por la totalidad de los grupos contratados. De igual forma aclararnos si es posible que este profesional sea incluido dentro de los factores de ponderación como personal profesional adicional y se le otorgue un porcentaje al mismo.

RESPUESTA No. 1

En los estudios previos se habla de la designación de un representante de seguridad y salud y no se plantea la contratación de un técnico o profesional específico para dichas labores. El adjudicatario designará del personal establecido en la canasta del ICBF o del personal de su equipo administrativo la persona encargada de coordinar, apoyar y garantizar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

OBSERVACIÓN No. 2

En anterior consulta, se manifestó la inquietud sobre la nota 3 del folio 32 sobre la adjudicación del 40% de los cupos. En las respuestas del ICBF publicadas, se aclaró que solo se podía obtener 1.486 cupos ya que el 40% era a nivel regional, sin embargo al observar la misma nota en los pliegos definitivos se dice que ningún proponente podrá ser adjudicatario de más del 40% de los cupos objeto de la presente convocatoria a nivel nacional. Solicitamos se precise si se debe tomar en la Regional o en lo Nacional, aclarando que si fuera en la regional, es poco probable la operación del programa dado los cupos otorgados por cada grupo.

RESPUESTA:

El ICBF, se permite señalar que, una vez analizada su observación, se procederá realizar la modificación de la Nota 3 del numeral 1.1.11. del pliego de condiciones, mediante el respectivo aviso.



toda vez que el porcentaje del 40% de cupos como máximo a adjudicar, se debe aplicar a nivel Regional y no a nivel Nacional.

OBSERVACIÓN No. 3

Actualmente existe un personal adscrito al programa entre ellos las docentes y auxiliares que han transitado de madres comunitarias, que se encuentran en circunstancias que hacen imposible su desvinculación laboral, tales como incapacidades, licencias de maternidad o procesos de valoración de pérdida de capacidad laboral. Frente al particular es importante que se analice este importante asunto, toda vez que dentro del programa debe darse continuidad de acceso al sistema de seguridad social y estabilidad laboral, además de determinarse el presupuesto para atender esas contingencias.

RESPUESTA:

En primer lugar, la relación laboral de dichas personas es con el operador y no con el ICBF y es él el que tiene que asumir los costos de dichas circunstancias pues es claro que el contrato de aporte vigente tiene una fecha de terminación determinada desde el inicio del mismo. Se recuerda además la obligación establecida en los pliegos de vincular a las madres comunitarias.

En cuanto al tránsito de la madres comunitarias, en el Formato 13 proyecto de minuta del contrato, documento adjunto del pliego, en este se estableció en la cláusula 2.7.2, la continuidad de los agentes educativos de modalidades tradicionales a CDI, así mismo se establece en los pliegos la continuidad de la oferta de atención en las unidades que se vienen atendiendo.

OBSERVACIÓN No. 3

En los pliegos de condiciones se exige un auxiliar administrativo por cada 300 usuarios en modalidad familiar, sin embargo al verificar la canasta en el manual operativo publicado no se contempla este rubro, por favor analizar este importante aspecto.

RESPUESTA:

Se debe atender lo establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 4

MARLENY TELLEZ HOLGUIN, actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR COHOBBIENESTAR a través de la presente me permito presentar impugnación a la convocatoria pública de la referencia por la inobservancia de los principios de publicidad y transparencia.

Para lo anterior, me permito realizar la impugnación con base en los siguientes hechos:

1. La convocatoria pública No 001 de 2014, tuvo su publicación del proyecto de pliego de condiciones en atención a las normas que contemplan tal hecho y otorgó la posibilidad de presentar las correspondientes observaciones a los pliegos de condiciones.
2. Posteriormente se publicaron nuevamente los pliegos de condiciones en proyecto sin contemplar respuesta a las primeras observaciones encontrándose adicionalmente que en el texto del pliego se observa variación en el número del proceso contractual.
3. El pasado 18 de noviembre de 2014, se publicaron los pliegos definitivos, incluyéndose requisitos habilitantes no contemplados en el proyecto de pliegos tales como la licencia estipulada en la Ley 3899 de 2010

4. Siendo que se trata de una resolución que desde el año 2010 se profirió no se entiende la razón por la cual hasta ahora viene a exigirse en el proceso contractual de la referencia, omitiéndose su incorporación y publicidad en el proyecto de pliego de condiciones.

5. Que los requisitos para acceder a la licencia son lesivos a los intereses de los oferentes en cuanto su especificidad vulnera los intereses y derechos de los oferentes quienes se encuentran con la sorpresa de nuevos requisitos que no le fueron dados a conocer desde el inicio de la convocatoria.

6. Que el artículo 7 de la Resolución 3899 de 2010, exige requisitos de gran especificidad y condiciones especiales de los documentos a aportar tales como mencionar en los estatutos las fechas en que se realizan los balances generales, inventarios y las reservas que deben hacerse, requisitos cuya atención requiere de la realización de una asamblea general y con ello de un tiempo con el que no se cuenta, convirtiéndose en un requisito de imposible cumplimiento máxime si se tiene en cuenta que su publicidad no se genera desde el proyecto de pliegos.

Es importante manifestar que se ha mencionado por parte del Consejo de estado en innumerables pronunciamientos que la exigencia de requisitos a última hora o de imposible consecución corresponde a una causal de impugnación de los procesos contractuales (Radicación número: 05001-23-31 -OOO~1998-00833- 01(25642)» Fundamentos jurídicos:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA~ Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá, D. C., veintidós (22) abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 19001-23-31-000-1994-09004-01 (14667) El tema, sobre los actos administrativos previos a la celebración del contrato y aquellos expedidos con posterioridad a su suscripción, ha sido materia de interesantes debates a nivel doctrinal y jurisprudencial que dieron lugar a desarrollar la teoría de los actos previos o separables del contrato y los actos derivados del contrato o propiamente contractual según que su expedición hubiere ocurrido antes de la celebración del contrato o durante su ejecución, liquidación, o con posterioridad a esta. Así. Se determine que los actos previos sedan impugnables mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y los actos contractuales a través de la acción contractual.

Conviene precisar la forma en que evoluciono la doctrina de los actos separables a la luz de la ley y la jurisprudencia.

La Constitución Política desde el preámbulo -cuyo carácter normativo ha sido reconocido en forma expresa por la Corte Constitucional- y el artículo 10 establece dentro de los principios fundamentales de nuestro Estado de derecho el de la **participación**.

El numeral 6 del artículo 40 y el artículo 85 de la Carta Política lo consagran en forma especial como derecho constitucional de aplicación inmediata esto es, no supeditado a "desarrollo legislativo o de algún tipo de reglamentación legal o administrativa para su eficacia directa y que no contempla condiciones para su ejercicio en el tiempo, de modo que es exigible en forma directa a inmediata , el derecho de todo ciudadano a participar en el control del poder político a través de la interposición de acciones públicas en defensa de la constitución y la ley.

2. Pero también el derecho de participación en la contratación estatal tiene expresión legal en [as artículo 45 y 66 del estatuto contractual cuando señala el primero, que la nulidad absoluta del contrato podrá ser alegada " ...por cualquier persona..." y el segundo, que todo contrato que celebren las entidades estatales, estará sujeto a vigilancia y control ciudadano y que permite denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares que constituyen delitos, contravenciones o faltas en materia de contratación estatal.

3. De otro lado, la redacción del ordinal 70 del artículo 24 de la ley 80 de 1993 parece inclinarse por la interpretación restrictiva de la expresión "actividad contractual" porque en su texto separa conceptualmente los actos expedidos en desarrollo de la actividad contractual de los previos o separables del contrato, redacción que no hubiera sido necesaria si la categoría fuese omnicompreensiva de todo tipo de actos.

4. La misma separación conceptual de las distintas categorías de aetas que avala la interpretación restrictiva se encuentra en el numeral 5 del artículo 26 de la ley 80 de 1993 cuando expresa que "...la

responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal...', de donde se desprende que unos son los actos expedidos con motivo de la actividad contractual y otros los actos previos correspondientes al proceso de selección.

5. Finalmente, en sentido puramente gramatical y lógico solo cabe hablar de actas de la actividad contractual después de la celebración del contrato y este, en la ley 80 de 1983, solo nace a la vida jurídica con posterioridad a la notificación de la adjudicación y cuando el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación se eleve a escrito (artículo 41 ibidem).¹¹ Por lo anterior en consideración a la inobservancia de los principios de publicidad y transparencia dentro de la presente convocatoria se impugna la convocatoria pública y se solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado y se publique con un número totalmente diferente y con un proyecto de pliegos que contenga la totalidad de los requisitos y que ellas no constituyan requisitos de imposible cumplimiento

RESPUESTA:

El ICBF se permite dar respuesta a las aseveraciones interpuestas por el oferente en los siguientes términos:

1. Si bien es cierto la convocatoria pública No. 001-2014, se publicó en proyecto de pliego de condiciones, esta convocatoria fue descartada y por tal motivo no se dio respuesta a las observaciones al proyecto de pliego de condiciones, en este sentido, el oferente debe tener en cuenta que el pliego de condiciones no obliga a la entidad dar respuestas a las observaciones si el mismo no va a tener apertura., en concordancia la Ley 1150 de 2007 en su **Artículo 8º**. *De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios, señala lo siguiente:*

(...)

Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníme, suficiente y oportuna.

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección. (subrayado fuera del texto)

(...)

Ahora bien, una vez descartado el proceso se procedió a publicar nuevamente el proceso, utilizando el mismo número, dado que el anterior fue descartado.

2. En cuanto a lo señalado por el oferente sobre la solicitud de requisitos adicionales habilitantes solicitados en el pliego de condiciones definitivo y que no se encontraban contemplados en el proyecto de pliego del proceso, se aclara al oferente, que los **pre pliegos** pueden estar sujetos a modificaciones, pues estos, se publican con el fin de que mediante las observaciones de los interesados en el proceso y el acompañamiento de la ciudadanía, se corrijan errores y vacíos, para dar una posterior apertura del proceso con pliegos ajustados a derecho y cumpliendo con los principios de legalidad entre otros, en consecuencia es de tener en cuenta que la solicitud de la personería jurídica otorgada por el ICBF, no se formula de manera caprichosa por la entidad, dado que obedeció a una observación que hizo caer en cuenta a la entidad de la omisión en el prepliego, no se trata de un cambio sustancial pues no afecta ni el objeto ni el presupuesto ni la prestación del servicio sino que se refiere a un requisito de capacidad jurídica que todo proponente debe tener, precisamente desde 2010 como usted lo dice, y que como consecuencia de su inclusión en los pliegos y con el fin de garantizar la participación de todos los proponentes se ampliaron los plazos



establecidos en el cronograma. Al respecto se ha pronunciado la Oficina Jurídica del ICBF así:

“las personerías jurídicas para instituciones del sistema nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, cabe aclarar que su exigencia se fundamenta en que de conformidad con los artículos 8° y 27 del Decreto 2388 de 1979, todos los organismos, instituciones o entidades de carácter público o privado que habitualmente realicen actividades relacionadas con la protección preventiva y especial de niños, niñas, y adolescentes, la garantía de sus derechos y la realización e integración armónica de la familia debe ceñirse a las normas del sistema nacional de bienestar familiar.

Asimismo, el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006 establece que *“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”*.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

En el artículo 16 de la misma Ley establece que *“De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”*.

Adicionalmente, tal y como lo dispone la Resolución 3899 de 2010 *“Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional”*, las fundaciones, asociaciones o entidades de utilidad común he iniciativa privada que desarrollen actividades relacionadas con la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, requieren el otorgamiento o reconocimiento de la personería jurídica por parte del ICBF, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7° de la mencionada Resolución.

Por lo antes expuesto, queda claro que la exigencia de la personería referida atiende a normas que rigen propiamente la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente, fue publicado un instructivo para efectos de dar claridad sobre el procedimiento administrativo a seguir para la obtención de dicho documento, el cual, contrario a lo manifestado por el observante, se ha procurado se desarrolle con la mayor celeridad posible, no está de más, recordarle al oferente que la solicitud de la personería jurídica dispuesta en la Resolución 3899 de 2010 constituye una obligación, la cual debió ser tramitada a partir de la publicación de dicha resolución es decir el 8 de septiembre de 2010.

Observante No. 2	Lyda Marcela López Varón – Representante Legal
Entidad	Corporación Los Girasoles
Fecha	Noviembre 19 de 2014
Medio	Comunicación enviada al correo oficial de la convocatoria

OBSERVACIÓN No. 1

Es valida La experiencia en la administración de programas CLUBES PREJUVENILES Y/O JUVENILES, para ser tenida en cuenta en la propuesta a ofertar tanto en tiempo como en cupos? Toda vez que el objeto contractual fue: Contribuir a la formación de niños, niñas, adolescentes y



jóvenes, como sujetos que ejercen sus derechos, y cumplan con sus deberes frente a los mismos. Logrando la participación en el desarrollo de sus comunidades, reconociendo y respetando las diferencias culturales y sociales, el acceso y apropiación de las diversas manifestaciones que existen en sus comunidades, promoviendo el desarrollo de sus capacidades, vocacionales y fortaleciendo los proyectos de vida individuales y grupales, mediante el establecimiento de alianzas estratégicas y organizacionales.

RESPUESTA:

El Oferente debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 3.19 Experiencia específica. Del pliego de condiciones:

La entidad deberá acreditar una experiencia mínima de veinticuatro (24) meses con máximo OCHO (08) certificaciones de contratos ejecutados y terminados a satisfacción y/o en ejecución con entidades públicas o privadas en los últimos cinco (5) años. Cuyo objeto contemple la ejecución de programas y/o proyectos dirigidos a la Atención a la Primera Infancia y/o atención a la familia. La entidad deberá demostrar con las certificaciones acreditadas haber atendido simultáneamente mínimo el 80% de los cupos del grupo a los cuales se va a presentar, independiente de la fecha de inicio y finalización de los contratos.

Las Modalidades Centros de Desarrollo Infantil y Desarrollo Infantil en medio familiar objeto de la presente convocatoria, buscan garantizar el servicio de educación inicial cuidado y nutrición a niños y niñas desde la gestación hasta menores de 5 años, en el marco de la atención integral y diferencial, a través de acciones pedagógicas con los niños y niñas, de formación y acompañamiento con las familias, de nutrición; así como la gestión para promover los derechos de salud, protección y participación que permitan favorecer su desarrollo integral.

Los programas de clubes pre juveniles y/o juveniles benefician a una población diferente a la señalada en el objeto de la presente convocatoria (niños y niñas menores de 5 años). Por lo anterior, las certificaciones en este tipo de programas no serían válidas en la presente convocatoria, teniendo en cuenta que el objeto y el alcance de la atención en los programas señalados en su observación son diferentes a los establecidos en la presente convocatoria.

OBSERVACIÓN No. 2

Es válida La experiencia en la administración de programas CIRCULOS DE APOYO, para ser tenida en cuenta en la propuesta a ofertar tanto en tiempo como en cupos? Toda vez que el objeto contractual fue: recuperar y construir con los niños, niñas y adolescentes y su familia, planes de vida que permita transformar su entorno familiar y social, a través de una atención con calidad, oportuna y pertinente a las particularidades de cada zona geográfica.

RESPUESTA:

El Oferente debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 3.19 Experiencia específica. Del pliego de condiciones:

Las Modalidades Centros de Desarrollo Infantil y Desarrollo Infantil en medio familiar objeto de la presente convocatoria, buscan garantizar el servicio de educación inicial cuidado y nutrición a niños y niñas desde la gestación hasta menores de 5 años, en el marco de la atención integral y diferencial, a través de acciones pedagógicas con los niños y niñas, de formación y acompañamiento con las familias, de nutrición; así como la gestión para promover los derechos de salud, protección y participación que permitan favorecer su desarrollo integral.

De igual forma, los pliegos de condiciones en el numeral 3.19 establecen claramente que la experiencia requerida debe ser en la atención a la primera Infancia, como aquella relacionada con servicios que incluyen en su desarrollo el componente de educación inicial y/o servicios educativos en el nivel de preescolar, y/o atención a familias como aquella relacionada con servicios que incluyan el

componente de fortalecimiento de las capacidades de cuidado y crianza a la primera infancia en los procesos de desarrollo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el programa círculos de apoyo no está dirigido a población de primera infancia ni al componente de fortalecimiento de las capacidades de cuidado y crianza a la primera infancia, las certificaciones en este tipo de programa no serían válidas en la presente convocatoria, teniendo en cuenta que el objeto y el alcance de la atención son diferentes a los establecidos en la presente convocatoria.

OBSERVACIÓN No. 3

Son válidas las certificaciones de contratos ejecutados en la vigencia 2009, teniendo en cuenta la observación donde se indica que la experiencia debe acreditarse con contratos ejecutados o liquidados en los últimos 5 años

RESPUESTA:

Se aclara al oferente que dentro de la experiencia específica será válida la adquirida en los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha establecida para el cierre, por lo que sería válida la experiencia adquirida desde noviembre de 2009.

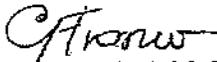
FIN CONSOLIDADO DE RESPUESTAS



ANA MARIA GIRALDO MARTINEZ
Profesional de Grupo Jurídico



GLORIA ISABEL PONCE JARAMILLO
Contadora



CAROL JULIANA FRANCO SERNA
Profesional Grupo Asistencia Técnica

Elaboró: Ana Maria Giraldo Martinez